REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**770/2022**
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2018-00071**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP
DEMANDADO:	HECTOR FABIO GIRALDO QUIROZ representado legalmente por el señor JULIO CESAR GIRALDO QUIROZ en calidad de Curador.

I. ASUNTO

Resuelto el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra decisión que declaró la existencia de Cosa Juzgada Constitucional en el presente asunto; el despacho dispone **ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia dictada el 5 de noviembre de 2021 (*obrante en el cuaderno No. 3 del expediente digital*) mediante el cual revocó la decisión antes señalada.

En este orden, en aras de dar continuidad y celeridad al presente asunto; procede el Despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

- **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

En vista de lo expuesto el despacho procederá a impartir trámite al asunto a fin de dictar sentencia de forma anticipada teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y por tratarse de un asunto de puro derecho.

2.1. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A[1] de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda y su contestación de la demanda, así como el material documental obrante en el proceso; se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Se centrará esta litis en establecer la ilegalidad de la resolución Nro. RDP 038879 DE 12 DE OCTUBRE DE 2017, mediante la cual la UGGP le da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales reconociéndole una pensión de sobrevivientes al señor HECTOR FABIO GIRALDO QIJIROZ, para lo cual se analizará el régimen legal aplicable al demandado y si este reunía los requisitos para el reconocimiento de dicha prestación.

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

> *¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo RDP 038879 de 12 de octubre de 2017 a través del cual la UGPP dio cumplimiento a un fallo de tutela y reconoció al demandado una pensión por sustitución?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*archivo pdf 004 a 016 del exp.digital*). No solicitó práctica de pruebas.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (*archivo pdf 050 a 053 del exp.digital*). No solicitó práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

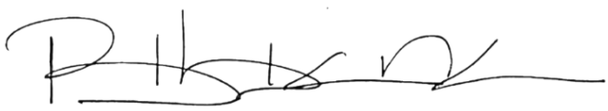

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº82,** el día 18/05/2022

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA